

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES
VI Y X DEL ARTÍCULO 31; Y SE ADICIONA AL
TÍTULO SEGUNDO, “SISTEMA ESTATAL DE
SALUD”, CAPÍTULO IV, DE LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA
“ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE
PRÓSTATA Y TESTICULAR”, INTEGRADA
POR LOS ARTÍCULOS 39 SEPTIES, 39 OCTIES,
39 NONIES, 39 DECIES, 39 UNDECIES Y 39
DUODECIES, ELABORADO POR LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa en materia de prevención, detección y atención del cáncer de próstata y testicular.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8 fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis correspondiente, esta Comisión formula el presente dictamen bajo los siguientes

ANTECEDENTES

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la siguiente:

I. Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, mediante la cual se propone fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención, detección y atención del cáncer de próstata y testicular, a través de diversas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social el 10 de diciembre de 2024.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Del estudio de la iniciativa se desprende que el promovente parte de un diagnóstico documentado sobre la relevancia del cáncer de próstata y del cáncer testicular como problemas de salud pública que afectan de manera significativa a la población masculina, destacando que, si bien

el cáncer de próstata es uno de los más frecuentes entre los hombres, su impacto puede reducirse considerablemente cuando es detectado y tratado de forma oportuna, lo cual justifica el énfasis en la prevención y en la detección temprana.

Tercera. En la exposición de motivos se señala que “el cáncer de próstata se origina cuando las células de la próstata comienzan a crecer fuera de control”, y se subraya que la detección temprana resulta crucial para mejorar las perspectivas de tratamiento y supervivencia, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las acciones institucionales orientadas a la información, sensibilización y acceso oportuno a los servicios de salud.

Cuarta. Esta Comisión coincide con el planteamiento de que el cáncer de próstata y el cáncer testicular han tenido históricamente menor visibilidad en comparación con otros padecimientos oncológicos, en parte debido a factores culturales y sociales que inciden en una baja cultura de prevención en la salud masculina, lo cual refuerza la pertinencia de establecer un marco normativo que impulse políticas públicas con enfoque preventivo y de atención integral.

Quinta. Resulta especialmente relevante que la iniciativa proponga un enfoque que no se limite al ámbito curativo, sino que incorpore acciones de prevención, detección, atención y seguimiento, colocando en el centro a la persona y reconociendo que la atención de estos padecimientos debe desarrollarse con respeto a la dignidad humana, a los derechos de los pacientes y al principio de consentimiento informado.

Sexta. Esta Comisión valora positivamente que la propuesta fortalezca el enfoque de atención integral en materia de cáncer de próstata y testicular, así como la necesidad de promover acciones de información, capacitación y coordinación institucional, en congruencia con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los estándares nacionales e internacionales en materia de derecho a la protección de la salud.

Séptima. No obstante, del análisis técnico-jurídico se advierte que diversas de las acciones previstas en la iniciativa –como la elaboración de programas, protocolos, sistemas de información, mecanismos de registro y esquemas de capacitación– se encuentran ya comprendidas, en diversa medida, dentro de las atribuciones de las autoridades sanitarias y en el marco del Sistema Nacional de Salud, a través de normas

oficiales, guías clínicas y lineamientos emitidos por la autoridad sanitaria federal competente.

Octava. En ese contexto, esta Comisión estima necesario realizar ajustes de técnica legislativa y de armonización normativa, a fin de evitar duplicidades, rigideces administrativas o una sobreregulación de carácter reglamentario en el texto de la ley, privilegiando que el ordenamiento establezca un marco general de actuación que impulse, promueva y coordine las acciones en materia de prevención, detección y atención integral del cáncer de próstata y testicular.

Novena. En ese sentido, se considera que la función de la ley debe ser la de fijar bases, principios y ejes de política pública, dejando a la normativa administrativa y a los instrumentos de planeación sectorial el desarrollo específico de programas, protocolos y procedimientos, con lo cual se fortalece la coherencia del sistema jurídico y se asegura una implementación más viable en el ámbito institucional.

Décima. Bajo esa lógica, resulta procedente mantener la reforma puntual a las fracciones VI y X del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de reforzar el enfoque de capacitación y de atención prioritaria en materia de cáncer de próstata, así como adicionar una Sección Segunda que establezca las bases para la atención integral del cáncer de próstata y testicular, desde una perspectiva programática, de coordinación institucional y de respeto a los derechos de las personas.

Décima Primera. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora concluye que la iniciativa es socialmente pertinente y jurídicamente viable, por lo que se propone dictaminarla en sentido aprobatorio con modificaciones, orientadas a perfeccionar su redacción, fortalecer su congruencia con el marco jurídico vigente y asegurar que las acciones en materia de cáncer de próstata y testicular se desarrollen bajo un enfoque institucional, coordinado y sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 91, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno de

esta Septuagésima Sexta Legislatura el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único Se reforman las fracciones VI y X del artículo 31; y se adiciona al Título Segundo, Sistema Estatal de Salud, Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, una Sección Segunda denominada “Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular”, integrada por los artículos 39 Septies, 39 Octies, 39 Nonies, 39 Decies, 39 Undecies y 39 Duodecies, para quedar como sigue:

Artículo 31....

I. a la V....

VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino, de mama y de próstata, así como la información del derecho a la obtención de la cartilla nacional de salud de la mujer y del hombre. La capacitación deberá incorporar lineamientos para contrarrestar las prácticas culturales o sociales que impiden o retrasan el acceso a diagnósticos tempranos tanto a mujeres como a hombres;

VII. a la IX. ...

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura

de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino, cáncer de mama y cáncer de próstata; y,

XI. ...

Sección Segunda Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular

Artículo 39 Septies.

La atención integral del cáncer de próstata y testicular tendrá como objetivos:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de próstata y testicular en los hombres del Estado de Michoacán, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Impulsar la detección oportuna del cáncer de próstata y testicular en los hombres, preferentemente a partir de los cuarenta años de edad, en el ámbito de las acciones de prevención y promoción de la salud;

III. Promover la atención de los hombres sin seguridad

social, en situación de vulnerabilidad o que se encuentren en reclusión, cuando su condición clínica requiera la realización de estudios complementarios o la prestación de atención médica, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Fomentar el acompañamiento psicológico a los pacientes y, en su caso, a sus familiares, cuando exista sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de próstata o testicular; y,

V. Impulsar acciones encaminadas a la atención médica y a la rehabilitación integral de los varones con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular.

Artículo 39 Octies.

Para garantizar la calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, detección, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá y fortalecerá las medidas necesarias para que dichos servicios se presten conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

Artículo 39 Nonies.

La Secretaría de Salud del Estado impulsará la instrumentación y coordinación de acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de próstata y testicular y, para tal efecto, podrá:

I. Promover la formulación y actualización del Programa de Atención Integral del Cáncer de Próstata y Testicular del Estado de Michoacán, en congruencia con las políticas y programas del Sistema Nacional de Salud;

II. Impulsar la elaboración y actualización de protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno del cáncer de próstata y testicular, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

III. Fortalecer los protocolos para el tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular, de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Promover el desarrollo y fortalecimiento de sistemas de información que permitan dar seguimiento oportuno a los pacientes a quienes se les practiquen estudios de detección y que presenten diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de próstata o testicular;

V. Impulsar mecanismos de registro con fines de

planeación, evaluación y mejora continua de los servicios de salud en esta materia, en observancia de la normativa en materia de protección de datos personales; y,

VI. Fomentar la coordinación con instituciones públicas, sociales y privadas del sector salud para la prestación de servicios relacionados con la atención del cáncer de próstata y testicular, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39 Decies.

En la atención y tratamiento del cáncer de próstata y testicular deberá respetarse en todo momento la decisión y el consentimiento informado de los pacientes, con base en los principios de respeto, voluntariedad, dignidad humana e imparcialidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39 Undecies.

Los hombres cuyos resultados de estudios clínicos indiquen sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de próstata o testicular tendrán derecho a recibir evaluación diagnóstica, seguimiento oportuno y atención adecuada por parte del personal de salud, en las unidades médicas que determine la autoridad sanitaria competente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 39 Duodecies.

Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de próstata y testicular deberán formularse de acuerdo con la etapa clínica, el reporte histopatológico, las condiciones generales de salud del paciente y su decisión informada, considerando en todo momento su voluntad y libre determinación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación de las disposiciones del presente Decreto, conforme a la normativa aplicable.

Tercero. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las dependencias y entidades

competentes, sin que ello implique la autorización de ampliaciones presupuestales adicionales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 días del mes de febrero de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx